

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 11001400305020200045800

Estando la demanda para resolver sobre el asentimiento de la misma, el Despacho procede a efectuar las siguientes y breves en base a los siguientes:

### ANTECEDENTES

La COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS –COOPENSIONADOS a través de apoderado judicial, interpuso demanda ejecutiva en contra de JAIME DEMETRIO SÁNCHEZ HERRERA para que previos los trámites del proceso ejecutivo se efectúe el pago total de la deuda contenida en un pagaré adosado para recaudo ejecutivo, así como sus respectivos intereses.

### CONSIDERACIONES

El título ejecutivo encuentra su fundamento en la garantía que tiene el demandante de reclamar al ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar la ejecución es necesario entrar a revisar el título ejecutivo.

Dispone el Art. 422 del Código General del Proceso que son ejecutables, las obligaciones que cumplan unas condiciones tanto formales como sustanciales, las primeras miran, a que se trate de documentos o documentos que conformen una unidad jurídica, que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales), las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezcan a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética, si se trata de pagar una suma de dinero.

La claridad hace referencia a que la obligación que aparece determinada en el título sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido, por expresa se debe entender que la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título es decir que en el documento que contienen la obligación debe constar en forma nítida el crédito-deuda, sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones, y la última cualidad que debe tener la obligación para que sea ejecutable es que sea exigible, es decir, que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición, ósea que, la exigibilidad de la obligación se debe a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o

cuando ocurre una condición ya acontecida o para lo cual no se señaló término ya fenecido.

Partiendo de dicho concepto se entrará a determinar si en el *sub lite* concurren las exigencias señaladas para considerar la existencia de un título ejecutivo, para seguir adelante la ejecución.

Para el efecto, se adjuntó el pagaré N°. 00000000000013272.

El artículo 709 del Código de Comercio indica que además de los requerimientos establecidos por el art. 621 ejúsdem, el pagaré debe reunir lo siguiente:

- 1). La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2). El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3). La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4). La forma de vencimiento.

De igual manera el artículo 622 del Código de Comercio indica que:

“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. (...)”

Descendiendo al caso *sub lite*, el Despacho observa que el título valor allegado no se ajusta a los presupuestos que se exigen en los procesos de ejecución señalados por los artículos 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, por cuanto el pagaré allegado fue diligenciado con espacios en blanco, los cuales fueron llenados antes de la presentación de la demanda, detallándose que el mismo fue diligenciado de manera errónea, pues se indica en el cuerpo del pagaré en la casilla determinada para el capital, una suma de dinero que no es clara, y si fuera el caso, ni siquiera el importe fue escrito en letras, sino en cifras, para que por lo menos valga la cifra descrita en palabras, para la eficacia de la obligación cambiaria.

Por lo anterior concluye el despacho que no se tiene claridad en el monto de la obligación, toda vez que no existe una suma determinada, razón por la cual, se deniega el mandamiento de pago, ya que los documentos aportados como base del recaudo ejecutivo, no cumplen con las exigencias de los artículos 709 y s.s. del Código de Comercio, y además el Despacho debe atenerse al tenor literal del pagaré arrimado como base de la presente ejecución para ser tenido como título valor y por ende no es posible librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

Por lo anterior, este Juzgado

## DISPONE

1. **NEGAR** la orden de pago solicitada.

2. Devuélvanse los anexos y el documento base la ejecución sin necesidad de desglose, para lo cual puede retirarlo directamente del Juzgado 8 de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá.

Notifíquese.

  
DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR  
JUEZ 0

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, la providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 39 de hoy 10 NOV 2020, a las 8:00 a.m.  
SECRETARIA.